



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-106

18 de junio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00028”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002202200067-01.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 6 de junio de 2025, el señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL, radicado bajo el N. 180013105002202200067-01, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, queja que se fundamenta en la presunta omisión del despacho judicial en programar la audiencia de alegatos y fallo.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 9 de junio de 2025, correspondiéndole al despacho del Consejero Ponente, radicada bajo el número 18001110100120250002800.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-79 del 10 de junio de 2025, se dispuso requerir al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, en su condición de JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-150 del 10 de junio de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 13 de junio de 2025, el despacho rindió informe en atención al requerimiento efectuado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso Ordinario Laboral, en especial sobre las manifestaciones hechas por el solicitante.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ordinario Laboral, radicado con el N.º 180013105002202200067-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, argumentando que, el despacho judicial no ha realizado programación de audiencia de alegatos y fallo.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho Vigilando dio respuesta al requerimiento realizado por esta corporación, el día 13 de junio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso Ordinario Laboral que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. Teniéndose que la actuación objeto de la presente actuación; fue recepcionado en fecha 4 de septiembre proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial, donde se surtió el recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de pruebas, el cual fue confirmado por la mencionada corporación.*
- II. Revisado el expediente digital, se advierte que efectivamente el solicitante había requerido la fijación de fecha para la realización de audiencia, a través de correos electrónicos, así como de manera personal, donde le fue indicada la fecha probable de la diligencia, por lo que resulta sorpresiva la solicitud de vigilancia realizada, pues se itera, se había dado respuesta a lo petitionado. Al punto se indica que en fecha 10 de junio de 2025 se emitió auto de Obedecimiento a lo dispuesto por el superior, fijando fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.*
- III. Por lo anterior, y en virtud de que se normalizó la situación de deficiencia, y el proceso seguirá su decurso, respetuosamente solicito que se archive de manera definitiva la vigilancia administrativa.*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado y valorado el material probatorio, esta Corporación procede al análisis del asunto sometido a vigilancia judicial administrativa. El señor Diego Alejandro Grajales Trujillo, manifestó en su escrito que *"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia se pronunció en auto del 05 de agosto de 2024 frente al recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, regresando el expediente al Juzgado002 Laboral del Circuito de Florencia para que programe fecha para audiencia de alegatos y fallo, y desde el 26 de septiembre de 2024 se ha solicitado al Juzgado en repetidas ocasiones la programación de la audiencia, sin que a la fecha exista pronunciamiento"*, lo cual constituye el eje central de la controversia.

Planteada la situación, corresponde determinar si el funcionario judicial implicado ha incurrido en actuaciones contrarias al deber de impartir justicia de manera oportuna, eficiente y conforme a los principios que rigen la administración de justicia.

Revisados los documentos aportados en la presente vigilancia y consultado el expediente a través del aplicativo consulta de procesos, se evidencia que el proceso ordinario laboral con radicado 18001310500220220006701, ingresó al despacho el 4 de septiembre de 2024, procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, luego de surtir recurso de apelación.

Posteriormente se relaciona el auto de sustanciación del 10 de junio de 2025, por el cual el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y programar para el 3 de julio de 2025 la fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sin embargo, en la solicitud allegada por el quejoso Diego Alejandro Grajales Trujillo, se tiene lo siguiente.

- **26 de septiembre de 2024** solicitud programación de audiencia de alegatos y fallo
- **21 de febrero de 2025** solicitud programación de audiencia de alegatos y fallo
- **21 de marzo de 2025** solicitud programación de audiencia de alegatos y fallo
- **23 de mayo de 2025** solicitud programación de audiencia de alegatos y fallo

Las anteriores solicitudes no se encuentran radicadas como actuaciones en el expediente judicial, tampoco la respuesta que refiere el señor Juez, en su escrito de respuesta de fecha probable de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, se pone en evidencia que el despacho judicial no registra la totalidad de las actuaciones en aplicativo Justicia XXI, siendo este un medio de información para usuarios internos y externos, que procura una efectiva comunicación virtual con los usuarios de administración de justicia.

En consecuencia, el despacho atendió la solicitud del apoderado de la parte demandante, como se evidencia en el auto anteriormente citado. Sin embargo, al revisar el trámite del proceso ordinario laboral, se constató que la solicitud fue presentada cuatro veces, lo que genera inquietud respecto al momento procesal en el que se emitió el pronunciamiento, ya que este se generó dentro del trámite de la presente vigilancia judicial administrativa.

Es así que, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Sin embargo, se dispondrá exhortar al director del despacho, con la finalidad de implementar el registro de cada una de las actuaciones generadas al interior de los procesos que le son asignados en el aplicativo Justicia XXI, evitando situaciones que impidan a los usuarios avizorar el estado de los procesos judiciales a su cargo, en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia, garantizando en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila.

Así mismo, respetuosamente se sugiere al funcionario vigilado que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; garantizando de manera expedita y en tiempos razonables los procesos judiciales que le son asignados.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor Diego Fernando Valencia Parada, Juez Segundo Laboral del Circuito Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **18 de junio de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002202200067-01, que conoce el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Instar al doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; garantizando de manera expedita y en tiempos razonables los procesos judiciales que le son asignados.

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **18 de junio de 2025.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente.

CSJCAQ/ WCM/ MRRA

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965e06d43656abd4a535f3e86c337e3f94acdc6f0417893f4c350607a3fe9630**

Documento generado en 18/06/2025 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>